

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
009/2018.

PROMOVENTE: MIGUEL ÁNGEL
GARCÍA HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** ORGÁNNO
AUXILIAR EN EL ESTADO DE
MICHOCÁN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO que reencauza la demanda de juicio ciudadano citado al rubro, a recurso ordinario que se estime procedente de conformidad con el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es competencia de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia de dicho partido, para conocer y resolver, en sus respectivos casos, del recurso intrapartidario que corresponda.

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

1.2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho², el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional³, emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas.⁴

1.3. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán; en consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su órgano auxiliar en Michoacán.⁵

1.4. Solicitud de pre registro. El uno de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos del *PRI*, en el municipio de Angangueo, Michoacán, recibió la solicitud de pre registro de Miguel Ángel García Hernández en cuanto aspirante a la candidatura a Presidente Municipal.⁶

¹ De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

³ En adelante *PRI*.

⁴ Consultable en la siguiente página web http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

⁵ Consultable en la página http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/27439-1-21_03_29.pdf

⁶ Consultable a fojas 19 y 20 del expediente.

1.5. Predictamen. El seis de febrero, el *Órgano Auxiliar* en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*⁷, emitió un predictamen recaído a la solicitud de pre registro al proceso interno de selección y postulación de precandidatura a una presidencia municipal del Estado de Michoacán, en el proceso electoral local 2017-2018, resultando procedente el del ciudadano Miguel Ángel García Hernández.⁸

1.6. Fase previa. El siete de febrero, se celebró la fase previa en la modalidad de examen a los ciudadanos con predictamen positivo, con el propósito de acreditar conocimientos, aptitudes o habilidades suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal.⁹

1.7. Comunicación a las personas con derecho de acudir a la jornada de registro. El nueve de febrero, se publicó en los Estrados del Comité Directivo Estatal del *PRI*, signado por Rodolfo Cortés Suárez Secretario Técnico;¹⁰ un documento en el que se informa que *“únicamente las personas enlistadas en el anexo de la presente notificación tienen derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, ante este órgano auxiliar”*, sin que aparezca el nombre del aquí promovente.

1.8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de febrero, Miguel Ángel García Hernández, en cuanto aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Angangueo, Michoacán, presentó ante la

⁷ En lo subsecuente el Órgano Auxiliar.

⁸ Visible a fojas 10 a 12 del sumario.

⁹ Se puede consultar en la siguiente liga electrónica:
<http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/avisodeexamen.pdf>

¹⁰ Visible a fojas 13 a 18 del expediente.

Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano *vía per saltum* en la que aduce una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, ante la falta de respuesta fundada y motivada respecto a su solicitud de registro como precandidato.

1.9. Integración, registro y turno de expediente. El doce de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio con la clave **TEEM-JDC-009/2018** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.¹¹

1.10. Radicación y requerimiento del trámite. El trece de febrero, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto a la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable que realizara la publicitación del medio de impugnación, remitiera diversa documentación y rindiera su informe circunstanciado.

1.11. Cumplimiento. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero, la Ponencia Instructora tuvo por cumpliendo con el trámite de ley a la autoridad responsable.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

En principio, es oportuno señalar que la materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal

¹¹ En adelante Ley de Justicia Electoral.

Electoral del Estado, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado Instructor en lo individual, en razón de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² en la jurisprudencia identificada con el número 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.¹³

Entonces, en el caso se trata de determinar si la instancia jurisdiccional accionada por el promovente es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado; por tanto, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; y, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal quien emita la determinación que en derecho proceda.

3. IMPROCEDENCIA VÍA *PER SALTUM* (SALTO DE INSTANCIA)

El actor señala en su demanda, que el estudio del presente juicio ciudadano debe conocerse *vía per saltum*, porque el *Órgano Auxiliar* se ha apartado de los principios inherentes al debido proceso, por tanto, desde su perspectiva se extingue, por excepción la carga procesal de agotar las instancias previas, por

¹² En adelante Sala Superior.

¹³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449.

ello solicita a este cuerpo colegiado que en plenitud de jurisdicción resuelva el presente juicio.

Al respecto, este colegiado considera que no es **procedente** conocer vía *per saltum* la demanda del presente juicio ciudadano en esta instancia jurisdiccional, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la *Ley de Justicia Electoral*.¹⁴

En efecto, de acuerdo al artículo 74, párrafo tercero de la citada Ley, el juicio ciudadano sólo es procedente, salvo excepciones, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de impugnar el acto o resolución que afecte el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas o normas internas de los partidos políticos establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.¹⁵

La exigencia de agotar instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera en concepto de este Tribunal, se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un

¹⁴ Igual criterio fue emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1016/2017.

¹⁵ Sirve de orientación lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que para que una petición o comunicación presentada sea admitida por la Comisión, se requerirá, entre otros aspectos, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben precisamente acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.¹⁶

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano local, por lo que el conocimiento directo y excepcional, vía *per saltum*, debe estar justificado.

En relación a este tópico, la referida *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales obliga a este órgano jurisdiccional a verificar la actualización o no de la figura, a saber en las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007¹⁷, de rubros siguientes:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA

¹⁶ conforme al criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

¹⁷ Localizables respectivamente en las páginas 172 y 173, 27 al 29, y 29 a 31 de la Compilación 1997-2005, 2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”

“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”

De lo anterior, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía de salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, se cumplan determinados requisitos para que este Tribunal pueda conocer el presente juicio ciudadano, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar el acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir vía *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que¹⁸:

¹⁸ Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en los

- a) El agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.
- b) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- c) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- d) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- e) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tiene que son los siguientes¹⁹:

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa

Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-043/2015, ST-JDC-045/2015, ST-JDC-049/2015 y ST-JDC-051/2016.

¹⁹ Igual criterio fue emitido por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-052/2017, TEEM-JDC-053/2017, TEEM-JDC-054/2017 y TEEM-JDC-055/2017.

instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
3. Cuando se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Ahora bien, el promovente solicita en su escrito de demanda que este Tribunal conozca del presente asunto vía *per saltum*, al señalar que la autoridad responsable se ha apartado de los principios inherentes al debido proceso, por tanto, desde su perspectiva se extingue, por excepción la carga procesal de agotar las instancias previas.

En el caso concreto, este cuerpo colegiado estima que tal aseveración por parte del promovente no es suficiente para inobservar el principio de definitividad, y por tanto, no agotar previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa interna del *PRI*, puesto que conforme al artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral* es obligación del que afirma probar los hechos controvertidos.

Aunado a lo anterior, tampoco se surte la especie la hipótesis de excepción de la figura del *per saltum*, al existir un medio de impugnación al interior del partido político que resulte formal y materialmente eficaz para restituir el goce de los derechos que dice, han sido vulnerados.

Cabe señalar que, en torno a los asuntos internos de los institutos políticos, como lo interpretó la *Sala Superior* en el acuerdo de reencauzamiento, pronunciado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2017, se tiene que el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y, en el numeral 43, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal, se les impone el deber de que, entre los órganos internos de los entes políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Congruente con ello, las fuerzas políticas deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual, deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, la militancia tendrá derecho a acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con diversos los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47 de esa disposición legal, los asuntos internos de éstos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Ahora, en la especie el actor acude ante este Tribunal a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra actos del *Órgano Auxiliar*, consistente en la falta de respuesta fundada y motivada respecto a su solicitud de registro como precandidato.

Sin embargo, el acto del que se duele el aquí recurrente, a la luz de los artículos 38, 48, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del *PRI* es combatible a través del Recurso de Inconformidad o mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, según corresponda, ambos previstos y regulados al interior del partido, cuya sustanciación de cualquiera de ellos constituye una primera instancia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán, y sus resoluciones son competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del *PRI*, todo ello, dentro de los plazos previstos en dicha legislación. Al respecto dichos preceptos establecen:

**“TÍTULO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
Previsiones generales**

“Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- I. Se deroga; y
- II. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.”

**“CAPÍTULO II
Del recurso de inconformidad**

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, **cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos.** Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por **las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.”**

“Artículo 49. El recurso de inconformidad **podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de**

dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.”

“CAPÍTULO V
Del juicio para la protección de los
derechos partidarios del militante

Artículo 60. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código. En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá **en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente**, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.”*

“Artículo 61. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos 33 simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.*

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, el artículo 66 del citado Código de Justicia prevé que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata; en tanto que de manera específica se prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se interpondrá dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Entonces, al existir recursos ordinarios al interior de la instancia partidaria, cuyo órgano de justicia y lapsos de sustanciación no irrumpen en lo absoluto con alguno de los supuestos a que se contrae la figura del *per saltum* en nuestro sistema jurídico electoral, se estima que por ello no se justifica la aptitud del actor para acudir directamente a este Tribunal a plantear su reclamación.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el promovente ejerza acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Ello se considera así, porque como lo ha sostenido la *Sala Superior* de manera reiterada, los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por institutos políticos, sino aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.²⁰

Además, conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán²¹, el inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo, de ahí que, este órgano jurisdiccional considera que el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político para agotar el medio de impugnación previsto en su normativa interna, luego acudir ante

²⁰ Tiene aplicación al respecto, la Jurisprudencia 51/2002, de rubro: "**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**".

²¹ Consultable en la página web siguiente <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados, y finalmente, en su caso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²²

Consecuentemente, en el caso resulta improcedente, conocer vía *per saltum* el presente juicio ciudadano, dado que el actor inobservó el principio de definitividad, en términos del arábigo 74, párrafo tercero, de la *Ley de Justicia Electoral*.

4. REENCAUZAMIENTO

Conforme al citado numeral 74, párrafo tercero, de la *Ley de Justicia Electoral*, este cuerpo colegiado considera que el hecho de que no resultara procedente conocer vía *per saltum* este medio de impugnación, no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por tanto, lo jurídicamente viable es **reencauzar la demanda** que nos ocupa a la Comisión Estatal y Comisión Nacional ambas de Justicia Partidaria del *PRI*, conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Partidaria, teniendo en cuenta que el plazo para determinar la procedibilidad del medio de impugnación, no debe ser mayor al previsto para la resolución del mismo.²³

²² Tal como lo resolvió este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-013/2018.

²³ Criterio que por su parte ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2013, aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de la *Sala Superior*, en sesión pública de catorce de agosto de dos mil trece, del rubro **"RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Ello, acorde a lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley General de Partidos Políticos, los conflictos entre los miembros de un partidos político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios partidos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias a su interior.

Por su parte, la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-AG-6/2013**, **SUP-AG-7/2013**, **SUP-JDC-5240/2015** y **SUP-JDC-30/2016**, determinó que, considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

5. EFECTOS

Dado lo resuelto, lo procedente es **reencauzar** la demanda presentada por el ciudadano Miguel Ángel García Hernández al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo de conformidad al Código de Justicia Partidaria del *PRI*.

En la inteligencia de que, queda vinculada la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, para que lo reciba y sustancie como recurso ordinario que estime idóneo y, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria que lo regula, elabore un pre dictamen y, una vez hecho lo anterior, lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su

resolución, en términos de lo dispuesto en los preceptos 14, fracción III y 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria.²⁴

Las citadas autoridades intrapartidistas deberán informar y acreditar a este Tribunal el cumplimiento dado a este acuerdo dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Consecuentemente, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se deje en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, se le remitirá de **inmediato** a la referida Comisión Estatal, el original del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-009/2018**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a recurso ordinario que se estime procedente, de conformidad con el Código

²⁴ “**Artículo 14.** La Comisión Nacional es competente para:

...

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

...”

“**Artículo 24.** Las Comisiones Estatales son competentes para:

I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;

...”

de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es competencia de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia de dicho partido, para conocer y resolver, en sus respectivos casos, del recurso intrapartidario que corresponda.

TERCERO. Se **vincula** a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, remita de manera **inmediata** las constancias originales del presente expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y forme el cuadernillo de antecedentes.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor, **por oficio** al Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos; así como a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todos del Partido Revolucionario Institucional; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, a las trece horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-009/2018**; la cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. Conste.